



# Mi Universidad

## Mapa Conceptual

*Nombre del Alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán*

*Nombre del tema: Delitos contra las personas en su patrimonio y cometidos por servidores públicos*

*Parcial: 2°*

*Nombre de la Materia: Estudio Particular de los Delitos*

*Nombre del profesor: Martha Laura Ugalde Pérez*

*Nombre de la Licenciatura: Derecho*

*Cuatrimestre: 3°*

## INTRODUCCIÓN

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

Más allá de las leyes, se conoce como delito a toda aquella acción que resulta condenable desde un punto de vista ético o moral. Por ejemplo: *“Gastar tanto dinero en unos zapatos es un delito”*, *«Mi abuela me enseñó que arrojar comida a la basura es un delito»*.

Tras la realización de tales conductas, que llamamos «delitos», procede la imposición y cumplimiento de sanciones (las penas). Previamente sin embargo es preciso declarar la responsabilidad de quien los llevó a cabo, mediante la imputación de responsabilidad.

“Los delitos llevan a las espaldas el castigo”  
Miguel de Cervantes (1547-1616)



La noción legal de robo la ofrece el art. 387 del CPF, donde se define de la manera siguiente: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". El art. 220 del CPDF lo define así: "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodera de una cosa mueble ajena, se le impondrá [...]".

Sujetos Son dos: el activo y el pasivo. El activo será quien efectúa la conducta típica y el segundo quien la resienta, esto es, quien se vea afectado en su patrimonio. Activo. Puesto que nuestra ley penal no exige cualidades especiales para el activo, se concluye que cualquier persona física, en un momento dado, puede ser activo de robo.

Lamentablemente, existe el error de creer que las personas jurídicas o morales pueden ser activos en delitos patrimoniales, y aunque ya hemos aclarado esto, resulta importante remarcarlo: sólo la persona física es susceptible de ser culpable ante el derecho penal. De la lectura de los arts. 15 del COTY y 22 del CPDF se desprende que sólo los seres humanos incurrirán en la comisión de actos en cualesquiera de sus posibles formas de comisión, ya que son los únicos que tienen la capacidad de entender y querer. Pasivo. Por cuanto hace al sujeto pasivo en el robo, puede ser cualquier persona física o moral.

Agravantes. En el delito de robo existen diversos casos de agravamiento, atendiendo a distintas circunstancias, como se verá adelante. Los artículos que prevén todo lo relativo al robo agravado son el 371 último párrafo, adicionado el 13 de mayo de 1999, del 372 al 374, 381 y 381 bis del CPF. Antes de entrar de lleno en el estudio de cada robo agravado, consideraremos oportuno destacar algo que de manera errónea afirman algunos estudiantes, y lo que es más grave, abogados que no se dedican al derecho penal y, obviamente, ignoran mucho sobre él.

Se trata de afirmar que son circunstancias agravantes en el delito de robo (y otros delitos patrimoniales e incluso sexuales) la premeditación, ventaja, alevosía y lesión. Pero estos cuatro agravantes únicamente afectan los delitos de homicidio y lesiones. En el caso del robo, veremos a continuación cuáles son las circunstancias que lo agravan.

Conductas equiparadas al robo Existen comportamientos que en sí mismos no constituyen propiamente robo, pero por equiparación expresa de la ley se castigan como tales. De esta manera el art. 368 del CPF equipara y castiga como robos las conductas que señalamos a continuación. En la fracc. I de este precepto establece: "El apoderamiento o destrucción de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no mede consentimiento."

Este comportamiento, como vemos, no es un robo, pues la conducta típica no recae en una cosa ajena, sino propia, pero la ley equipara este comportamiento antijurídico al robo y lo castiga como tal. La norma penal, en este caso, considera como comportamiento típico tanto el apoderamiento, como el tipo genérico de robo, como la destrucción, que en realidad constituiría el delito de daño en propiedad ajena, pero aquí, por disposición expresa de la ley, se equipara al robo.

La fracc. II del artículo citado establece: "El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de la cosa, objeto material del delito, no es un robo, debido a que la conducta típica no es un apoderamiento, sino un aprovechamiento respecto de la cosa, objeto material del delito, no es propiamente un mueble sino algo que tiene otras características muy diversas. Sin embargo, la ley considera como robo este comportamiento. Los diablos, gracias a los cuales las personas aprovechan indistintamente la energía eléctrica ajena, constituyen un claro ejemplo de esta conducta."

El aspecto negativo de la punibilidad si se presenta en el delito de robo. Se trata de la conducta prevista en el art. 375 del CPF, que prevé una excusa absoluta por mínima temibilidad del agente. Esto ocurre: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea retribuido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad forme conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se le ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

**DELITO DE ROBO**

**ROBO AGRAVADO**

**DELITO DE ROBO**

**CONDUCTAS EQUIPARADAS AL ROBO**

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL ROBO.**

**PATRINA POTESTAD**

**TUTELA CURATELA PERITO**

**DEPOSITARIO O INTERVENOR JUDICIAL SÍNDICO O INTERVENOR EN CONCURSO O QUIEBRA**

**ASESOR REPRESENTANTE DE ASUENTE**

Por supuesto, para que no se imponga sanción deberán acreditarse todos los requisitos señalados en el tipo, usar el verbo en el verbo del robo será punible. Se advierte fácilmente lo difícil que resulta en la práctica que se presente este tipo de robo. Además, en todos los casos a juve puede no sólo determinar la sanción, sino también suspenderla: derecho a las personas que menciona el art. 376 del propio código federal.

Ejercicio de cualquier profesión de las que exigen título. El art. 248 del CPDF establece una excusa absoluta en algunos delitos patrimoniales, incluido el robo, cuando se comete sin violencia física o moral y no interviene más o más personas. Asimismo, dispone una reducción a la mitad de la pena cuando, antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituya la cosa o entregue su valor y satisfaga los daños y perjuicios causados.

Esta previene en el art. 363 del CPF "Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio [...]". El art. 227 del CPDF define así el abuso de confianza: "Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le ha transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrá [...]". Veamos los elementos que se desprenden de este delito.

Sujetos Activo. Puede serlo cualquier persona física. Pasivo. Puede serlo cualquier persona física o moral. Objeto Material. Al igual que en el delito de robo, el objeto material es la cosa ajena mueble. Todo lo que se expresó en relación con el objeto material en el capítulo dedicado al robo, es aplicable también para este delito, por lo que cualquier duda deberá resolverse con base en dicha explicación. Jurídico. Es el patrimonio, ya sea de una persona física o moral.

En el delito de abuso de confianza, el núcleo del tipo es el comportamiento efectuado por el activo para inagrar el hecho, que consiste en disponer para sí o para otro de una cosa ajena mueble. A diferencia del robo, en el que la conducta es el apoderamiento, aquí lo es la disposición de la cosa.

Por el fraude genérico, previsto en el art. 386 del CPF: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace licitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido; Tor su parte, el CPDF define el fraude genérico en el art. 230 de esta manera: "Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halla se haga licitamente de alguna cosa o obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero."

Sujeto Activo. De la propia norma se infiere que puede ser activo cualquier persona física. En cada fraude específico se señala, como veremos más adelante, quienes pueden ser los sujetos. Pasivo. Puede ser pasivo cualquier persona física o moral.

Objeto Material. En el delito de fraude el objeto material es, indistintamente, la cosa mueble o inmueble; incluso alcanza cosas incorpóreas. Jurídico. Es el patrimonio de las personas, sean físicas o morales.

Se encuentra en el art. 395 del CPF, que establece Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furto, o aprovechando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece. II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y II. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

Sujeto Activo. Puede serlo cualquier persona física. Este delito puede ser cometido por grupos de personas y la norma penal señala que cuando esto ocurra (trabaja de más de cinco) la pena será agravada, como se verá más adelante, pero se trata de un delito unitario.

Objeto Material. El despojo puede recaer indistintamente sobre tres posibles objetos que expresamente señala la ley: O Inmuebles. O Derechos reales. O Aguas. Al tratarse del delito de robo se hizo referencia a la clasificación de bienes que ofrecen la legislación y la doctrina del derecho privado, o sea, el derecho civil. Por tanto, es aplicable lo manifestado en esa parte. Jurídico. Es el patrimonio de las personas (físicas y morales).

**DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO**

**DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA**

Antes de ofrecer la noción legal de este delito es pertinente destacar que nos referiremos a él indistintamente como daños, daño a la propiedad o daño en propiedad ajena, aunque el primero es el término más apropiado. Esto, en virtud de que el nombre de este delito induce al error de creer que sólo puede recaer sobre cosas ajenas, cuando en realidad, como veremos, puede darse también en cosas propias, siempre que haya perjuicio para terceros, tal como lo indica la ley.

Dicho de otra manera, no se requiere que la propiedad sea ajena. Al reflexionar en lo visto hasta ahora al estudiar los delitos patrimoniales, se advierte que en todos ellos el objeto material es siempre ajeno, pero también es la propia ley la que prevé, por lo menos, un caso para cada delito en que el objeto material pertenece al sujeto activo. Esto son: Robo. En la conducta equiparada al robo prevista en los arts. 368, fracc. I, del CPF, y 221, fracc. I del CPDF; la cosa mueble, objeto del delito, pertenece al propio agente. Abuso de confianza. Igualmente, en la conducta equiparada prevista en el art. 385, fracc. I, del CPF, la cosa mueble es propiedad del activo.

Esta prevista en los arts. 397 y 399 del CPF. Este delito contempla dos tipos: uno genérico o básico y otro específico, el cual incluso admite tanto el daño como el peligro. Tipo genérico o básico de daños, previsto en el art. 397: "Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple."

El CPDF se refiere al delito de daño a la propiedad genérico en su art. 239 de la manera siguiente: "Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrá las siguientes penas: I. El tipo de daño a la propiedad específico se encuentra previsto en el art. 241 Artículo 241.

El código penal federal señala respecto a este tipo penal, lo siguiente: Artículo 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, o se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constrñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación política o de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Artículo 300. Comete el delito de extorsión, el que sin derecho obligue a otro a dar, a hacer, a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial en contra de una persona.

Al reportarse del delito de extorsión, se le aplicará una pena de prisión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días de salario.

Artículo 320 bis. Comete el delito de usura el que por medio de pactos orales o contratos de mutuo o prendario y que sin contar con los permisos correspondientes realice préstamos de dinero, y obtenga para sí o para un tercero, beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación a la prestación del servicio, así como si los intereses son superiores a la tasa legal establecida en el Código Civil del Estado.

Artículo 320 ter. A quien cometa el delito de usura se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos salarios mínimos.

El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, en ambos según el caso.

**EXTORSIÓN**

**URSUARA**

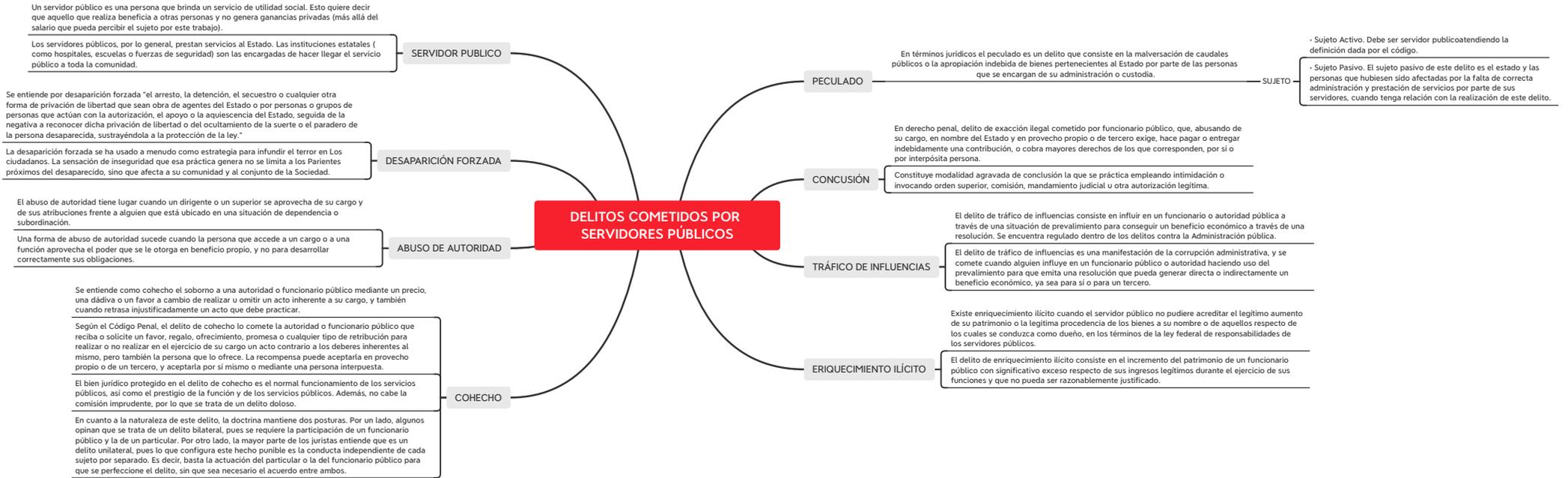
**La legislación local tipifica este delito:**

**ABUSO DE CONFIANZA**

**FRAUDE**

**DESPOJO**

**DESPIDO**



## CONCLUSIÓN

Como ya se apuntó el delito es toda acción u omisión punible, objetivizada en la manifestación de un hecho previsto en la ley penal, al cual le recae una sanción, también prevista en la misma ley penal, a fin de que inhibir al individuo a la comisión de esas conductas consideradas como delitos. En cuanto a las formas de comisión de los delitos, ya se trate de acción o de omisión, éste siempre será una conducta, es decir un hacer o un no hacer, cuyos resultados prevé la ley penal, los que tienen trascendencia en el mundo físico y en el del derecho.

Dentro de los individuos que intervienen en la preparación del delito, la comisión del mismo y el encubrimiento después de su perpetración, no forman parte del tema del delito, aunque sí muy íntimamente relacionados, ya que el delito será tipificado conforme a las circunstancias en que sea cometido, las que influirán en el la sanción que le sea impuesta a los delincuentes.

Por último, el delito como figura principal en el Derecho Penal, es la que le da contenido a éste, pues el objeto principal de su materia a estudio, con todas las características que el mismo envuelve.

“Pues el delito mayor Del hombre es haber nacido”

Pedro Calderón De La Barca, La vida es sueño.